I. Disposiciones generales

IFFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 23/1982, de 29 de diciembre, 34942 por el que se prorroga la aplicación del Fondo Es-pecial de Protección al Desempleo.

El Real Decreto-ley 1/1982, de 15 de enero, creó el Fondo Especial de Protección al Desempleo con objeto de atender si-Especial de Protección al Desempleo con objeto de atender si-tuaciones extraordinarias y urgentes de trabajadores desem-pleados no protegidos por la Ley Básica de Empleo, dotándolo con 15.000 millones de pesetas, financiados en un 40 por 100 con cargo a aportaciones del Estado y en el 60 por 100 restante mediante cotizaciones empresariales, estableciendo el citado Real Decreto-ley que el Fondo debe agotarse integramente, previsión ésta que no se cumplió durante la vigencia inicialmente prevista, tanto por haberse demorado en exceso su efectiva puesta en marcha cuando por haber existido dificultades, fundamentalmente de carácter administrativo, para la tramitación y el pago de las ayudas.

En consecuencia, y puesto que se mantienen las circunstancias extraordinarias que llevaron al establecimiento del Fondo Especial de Protección al Desempleo, se prorroga la aplicación

del mismo hasta su total agotamiento.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga la vigencia del Real Decreto-ley Arriculo unico.—se profroga la vigencia del neal Decreto-ley 1/1982, de 15 de enero, por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo, hasta el total agotamiento del remanente de los 15.000 millones de pesetas con que fue dotado para el cumplimiento de sus fines, quedando sin efecto a partir del 1 de enero de 1983 la obligación empresarial de cotizar y la financiación con cargó a aportaciones del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 1/1982.

Segunda.-El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

REAL DECRETO-LEY 24/1982, de 29 de diciembre. 34943 de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Los recientes acontecimientos políticos, con celebración de elecciones legislativas y constitución de nuevas Cortes Generales, han impedido la aprobación antes del 1 de enero de 1983 de los Presupuestos Generales del Estado para el próximo ejer-

Con independencia de la actuación automática del mecanis Con independencia de la actuación automatica del mecanismo de prórroga presupuestaria prevista en el artículo 134,4 de nuestra Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General Presupuestaria, se hace preciso arbitrar las autorizaciones pertinentes en relación con operaciones financieras de avales o garantías, y de deuda pública, al objeto de hacer viable la actividad económico-financiera de los distintes en el período de prórroga presupuestaria. tos Entes Públicos en el periodo de prórroga presupuestaria, concretando los límites de las autorizaciones en función del tiempo previsible de duración de dicho período.

Para evitar las negativas repercusiones en la economía de la Nación, derivadas del retraso en la aprobación de los Presu-puestos Generales del Estado con especial incidencia en un puestos Generales del Estado con especial incidencia en un posible aumento del paro, se hace preciso establecer unos mecanismos que aseguren la agilización de la ejecución de las inversiones estatales en el año 1983, permitiendo el debido aprovechamiento de los créditos presupuestarios de tal naturaleza. Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley 5/1973, de 17 de marzo, sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado, que limitó las cuantias para la autorización de contratos por los Departamentos ministeriales, así como para las distintas formas de adjudicación y contratación de obras, y para la formalización del contrato administrativo, y la necesidad de agilizar y educir los gastos innecesarios en la tramitación de la contratación, aconsejan elevar dichas

tivo, y la necesidad de agilizar y educir los gastos innecesarios en la tramitación de la contratación, aconsejan elevar dichas cuantías.

Asimismo se estima procedente la incorporación a norma permanente de determinados preceptos fiscales que en los últimos ejercicios se venían incluyendo en la Ley Presupuestaria, así como otros que pretenden mejorar y coordinar disposiciones diversas sobre incentivos a la inversión, tanto en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el de Sociedades, al tiempo que se adelanta también una sustancial elevación en las cuantías de las deducciones a realizar en la cuota íntegra del primero de los Impuestos citados y una institucionalización, añadiendo una letra k) al artículo 29 de la Ley 44/1978, de la deducción a las rentas derivadas del trabajo.

Por su parte, partiendo de la prórroga automática de la dotación global del Fondo de Compensación Interterritorial previsto para 1982 y hasta tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos para 1983 que deberá fijar la cuantía definitiva de dicho Fondo, en el presente Real Decreto-ley se establece la distribución territorial de créditos que fue favorablemente informada por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 29 de julio de 1982. Con ello, sin prejuzgar la solución definitiva, se evita el riesgo de que se produzca una interrupción en el ritmo de la inversión pública, contraria a la voluntad del Gobierno y al interés de la Nación.

También se hace preciso abordar de forma inmediata determinados temas, entre otros, asunción por el Estado de ciertas cargas financieras del Instituto Nacional de Industria, financiación de las prestaciones derivadas de la Ley Básica de Empleo y del Fondo de Garantía Salarial, así como la habilitación de determinados créditos que permitan hacer efectivas obligaciones asumidas por el Estado.

Por último, la claridad y transparencia presupuestario, exigen

asumidas por el Estado.

Por último, la claridad y transparencia presupuestaria, así como la universalidad del documento presupuestario, exigen que figuren en el mismo la totalidad de los gastos del Estado. Teniendo en cuenta que en el pasado se han incumplido de forma diversa y reiterada estos principios, es necesaria la realización de un presupuesto extraordinario donde se engloben las partidas y conceptos correspondientes, que habiendo significado ya gastos y desembolsos monetarios no han tenido reflejo en la contabilidad pública presupuestaria.

Este documento debería recoger, además, toda una serie de créditos extraordinarios, que en este momento se encuentran en una u otra fase de su tramitación, destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias de anteriores ejercicios o a financiar decisiones adoptadas con anterioridad a las elecciones generales y cuya aprobación no ha sido posible ultimar por la disolución de las Cortes.

A tal efecto, la disposición final cuarta establece el com-

disolución de las Cortes.

A tal efecto, la disposición final cuarta establece el compromiso del Gobierno de elaborar, antes de la presentación del presupuesto de 1983, y de forma diferenciada del mismo, un presupuesto extraordinario que regularice dichas situaciones.

La urgente necesidad de abordar el tratamiento de los temas indicados determina que el Gobierno haga uso de la autorización prevista en el artículo 86 de la Constitución.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre y en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO

De las operaciones financieras

Artículo 1.º Avales.

- 1. El importe total de los avales a prestar por el Estado a partir de 1 de enero de 1983, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 50.000 millones de pesetas, siendo de aplicación lo dispuesto en el parrafo segundo del artículo 15.1 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre
- 2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado, con efectos a partir de 1 de enero de 1983 y en relación con las operaciones de crédito interior a concertar por los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno considient.

- a) Al Instituto Nacional de Industria, por un importe máximo de 18.000 millones de pesetas.
 b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 8.000 millones de pesetas.
- 3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales a partir del 1 de enero de 1983 en relación con las ope-